



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0018371

### Procedimiento Ordinario 352/2018

**Demandante:**

PROCURADOR D.

**Demandado:** ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE MADRID

PROCURADOR Dña.

### SENTENCIA Nº 145/2020

En Madrid, a 06 de mayo de 2020.

La Ilma. Sra. D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, Magistrada-Juez Stta. Del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 352/2018, seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como Recurrente Don \_\_\_\_\_, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la \_\_\_\_\_, y de otra como Demandada el ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORS DE MADRID, bajo representación y defensa del Letrado del referido organismo.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 3 de septiembre de 2018 tuvo entrada en este Juzgado, procedente del Juzgado Decano de esta capital, recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don \_\_\_\_\_ en nombre y representación de la \_\_\_\_\_, y de otra como Demandada el ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORS DE MADRID.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 9 de octubre de 2018 fue admitida a trámite la demanda, solicitándose a la Administración demandada el envío del expediente administrativo, requiriéndose por diligencia de fecha 15 de noviembre de 2018 para que formalizara el recurrente la demanda, extremo que cumplimentó con fecha 29 de enero de 2019.

**TERCERO.-** Se dicta diligencia con fecha 20 de marzo de 2019 al objeto de que por la administración demandada se conteste a la demanda, presentándose en plazo y forma.

**CUARTO.-** Mediante decreto de 5 de abril de 2019 se fijó la cuantía del presente recurso en indeterminada y se acordó el recibimiento del pleito a prueba, declarándose finalizado el mismo con el resultado que consta en las actuaciones.



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1277524342764060560469

**QUINTO.-** Que habiéndose solicitado por la parte recurrente el trámite de conclusiones se concedió a las partes el término de diez días para que formularan las mismas por resolución de fecha 2 de julio de 2019, con el resultado que consta en las actuaciones, declarándose concluidos los mismos por resolución de fecha 31 de julio de 2019.

**SEXTO.-** Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia, por las causas que contiene la providencia dictada en fecha 7 de febrero de 2020.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso-administrativo se interpone frente al Acuerdo de la Comisión de Recursos del ICPM, de fecha 14 de mayo de 2018, en el que se tiene por desistida a la recurrente de los recursos interpuestos contra distintos actos, por supuesta falta de subsanación de defectos.

En su demanda, el demandante apoya su recurso en la procedencia, al no haberse, se dice, admitido el recurso de alzada interpuesto, de instar la recusación tanto del Presidente de la Comisión de Recursos, como de su secretaria.

De ello hace derivar la nulidad de los actos administrativos por haber sido dictados por funcionarios incurso en causa de abstención. Por último se alega que lo procedente debió ser la desestimación del recurso y no tenerle por desistido del mismo, añadiendo la doctrina jurisprudencial existente que declara la legitimación de la Asociación para representar los intereses de sus asociados

La Administración demandada se opone a la demanda, alegando, en síntesis, que no cabe entrar en el fondo, ya que la resolución recurrida, entiende que el recurrente desistió del recurso por falta de representación, el recurrente no acreditó su capacidad procesal, no constando nombramiento para el cargo que dice ostentar.

**SEGUNDO.-** Se debe primero recordar el carácter revisor de esta jurisdicción, por ello atendiendo al contenido de la resolución recurrida, procede determinar si su contenido que se reduce a tener por desistido al recurrente del recurso, y por tanto si esta resolución es o no conforme a derecho, sin que sea posible entrar sobre el fondo de la existencia de recusación a no de determinados miembros de la Comisión, alegaciones y argumentos sobre los que este juzgador no puede entrar.

En caso de que estime el recurso lo procedente sería la retroacción de las actuaciones, al momento del dictado por la administración de la resolución, para así resolver las cuestiones que sobre el fondo el recurrente plantea.

Acudamos, ahora, al expediente administrativo para determinar cuáles son las pautas del actuar de la administración :

1º Se debe de partir que Don \_\_\_\_\_ actúa representando los intereses de los Asociados, integrantes de la

Se aporta ( folio 29 del Expediente administrativo ) Poder General para pleitos , ante el Notario de Madrid en fecha 15 de enero de 2013 , en donde Doña

( Procuradora de los Tribunales en representación de la Asociación, otorga poder general para pleitos para realizar todos los actos procesales , comprendidos de ordinario en la tramitación de los pleitos o actuaciones en que su poderdante figure como parte, cualquiera que sea el orden jurisdiccional ante que se solicite tutela jurisdiccional, así como para intervenir ante toda clase de órganos de la Administración .

2º Se requiere al folio 48 al recurrente para que aporte determinada documentación:

-Acuerdo adoptado por los miembros de la para instar el presente recurso.

-Haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el RED 949/2915 de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro nacional de Asociaciones.

3º.- Consta al folio folio 73 que por el Secretario se adjunta copia de la inscripción de la Asociación en el Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior (folio 75) y fotocopia de documento en donde la Presidenta la Sra en fecha 3 de abril de 2014 dimite como presidenta de la Asociación , dimisión aceptada por todos sus miembros, no habiéndose mantenido en funciones, cesando por tanto desde esa fecha de ostentar la representación legal de la misma.

4º Fruto de esto se reitera el requerimiento efectuado, a tenor del artículo 5.7 de la ley 39/2015 de PAC, y ello con apercibimiento de lo establecido en el artículo 68.1 de la ley referida

El recurrente por correo electrónico solicita apoderamiento apud acta.

5º En otro orden de cosas, como documental se aporta Estatutos de constitución de la Asociación, y en su Acta Fundacional se designa como presidenta a Doña , Secretario a Don y Tesorero Don y en su artículo 10 otorga a la Presidenta la potestad de representación en toda clase de organismos públicos o privados, sustituyendo el vicepresidente en ausencia de esta (artículo 11)

También se dice que estos cargos tendrán una duración de 1 año y que podrán causar baja por renuncia voluntaria, así como que si se agota el plazo para el que fueron elegidos, continuaran ostentando sus cargos hasta que se produzca la aceptación de los que le sustituyan.

**TERCERO.-** Para resolver el presente procedimiento, debe recordarse que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone: Artículo 5: " 1. Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado., 4. La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia. A estos efectos, se entenderá acreditada la



Madrid



representación realizada mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente,..., 6 . La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran,...", y Artículo 68: " 1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21".

**Teniendo en cuanta que la Presidenta dimitió, sin continuar con su cargo en el año 2014, y que el Poder otorgado por la misma en el año 2013, al que ahora dice ostentar la representación de la Asociación, y no presentándose, actas con nuevos nombramientos designado quien ostenta la representación de la Asociación , no es desproporcional la exigencia de que se aportara acuerdo adoptado por los miembros de la [redacted] para instar el recurso que es objeto de procedimiento y sin que el poder apud acta pueda suplir la falta de acreditación de actuar con la representación que dice ostentar , en decir en representación de los integrantes de la Asociación.**

Y este certificado no se aportó.

Y teniendo bien presente, que aquí no se está discutiendo que esta Asociación tenga legitimación para defender los intereses de sus miembros, extremo que no se pone en duda, lo que se cuestiona y de la documentación que se aporta, sigue sin acreditarse es que el recurrente, tenga la representación de la Asociación que dice ostentar.

Como ya se ha expuesto en esta resolución, la Ley 39/2015 permite actuar en representación, y permite y exige, además, a la Administración que, en caso de que la solicitud inicial del administrado adolezca de algún defecto, otorgue un plazo de 10 días para subsanarlo.

Cumplió la administración con los requisitos que la norma exige y na habiéndose cumplimentado lo exigido, tal como en este caso el Artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece, se le tiene por desistido del recurso.

#### **La demanda debe de ser desestimada**

**CUARTO.-** Y según lo dispuesto en el apartado primero del artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede la imposición de costas a la parte demandante.

**QUINTO.-** Contra esta Sentencia cabe interponer recurso ordinario de apelación, conforme a lo dispuesto en el art. 81.1 la Ley Jurisdiccional.



Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y por la Autoridad que el Pueblo Español me confiere,

### FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por Don \_\_\_\_\_, Procurador de los Tribunales \_\_\_\_\_, en nombre y representación de la \_\_\_\_\_, frente al Acuerdo de la Comisión de Recursos del ICPM, de fecha 14 de mayo de 2018, en el que se tiene por desistida a la recurrente de los recursos interpuestos contra distintos actos, por supuesta falta de subsanación de defectos, Acuerdo que se confirma, al entender que es ajustado a derecho.

Con imposición de costas a la parte demandante.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

